

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, DE LA ELABORACIÓN. Sí las documentales públicas contienen información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales, elaborar una versión pública, la cual debe ser avalada por el Comité de Transparencia y emitir el acuerdo de clasificación respectivo previo a la entrega de la información al recurrente.

DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

Índice

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	16
CUARTO. Del estudio y resolución de los recursos de revisión	18
QUINTO. De la versión pública.....	29
RESOLUTIVOS	36

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01893/INFOEM/IP/RR/2016 y 01894/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra del Ayuntamiento de Tecámac, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día primero (01) de junio dos mil dieciséis se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de información pública registradas con los números 00041/TECAMAC/IP/2016 y 00040/TECAMAC/IP/2016, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

Solicitud 00041/TECAMAC/IP/2016

“...SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS CHEQUES Y SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS PAGADOS DEL 1 AL 31 DE MAYO DE 2016 POR EL SUJETO

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
[REDACTED]
Recurrente: Ayuntamiento de Tecámac
Sujeto obligado: José Guadalupe Luna Hernández
Ponente por:

*OBLIGADO DEJANDO A LA VISTA DATOS PÚBLICOS COMO LA RAZÓN
SOCIAL DE LOS BENEFICIARIOS, CANTIDADES Y CONCEPTOS DE
PAGO." (Sic)*

Solicitud 00040/TECAMAC/IP/2016

*"...SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA
ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS
EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE
RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS
REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
MAYO DE 2016."(Sic)*

- En todas las solicitudes señaló como modalidad de entrega: Saimex.
2. El SUJETO OBLIGADO omitió dar respuestas a las solicitudes descritas en líneas anteriores.
3. El día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis, se interpusieron los recursos de revisión 01893/INFOEM/IP/RR/2016 y 01894/INFOEM/IP/RR/2016, impugnaciones que consisten en lo siguiente:
- 1893/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado:

*"...NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SOLICITADA." (Sic)*

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad:

“...El sujeto obligado no atendió la presente solicitud de información pública dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que solicito se ordene al sujeto obligado la entrega de la misma en los términos establecidos en la presente solicitud.” (Sic)

- 01894/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado:

“...negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

“...El sujeto obligado no atendió la presente solicitud de información pública dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que solicito se ordene al sujeto obligado la entrega de la misma en los términos establecidos en la presente solicitud.” (Sic)

4. En fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión número 1893/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Vigésima

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Quinta Sesión Ordinaria de fecha cuatro (04) de julio dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación del recurso de revisión 01894/INFOEM/IP/RR/2016 del Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

(Énfasis añadido)

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.

6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis, emitió los informes de justificación correspondientes a cada recurso, mediante los archivos adjuntos denominados *escaneo0021.pdf* y *escaneo0020.pdf* y en ambos manifiesta lo siguiente:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado

[REDACTED]

Ayuntamiento de Tecámac

José Guadalupe Luna Hernández



2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

Tecámac, Estado de México, 16 de Junio del año 2016.

C. BLANCA IDALIA ACOTZIN REYNA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TECÁMAC

Con fundamento en el art. 5º de la constitución local, Art. 6º de la constitución política de los estados unidos mexicanos y art. 201 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública me dirijo a usted muy respetuosamente para informarle lo siguiente:

Con respecto a la solicitud recibida mediante el sistema de información mexiquense (SAIMEX) con numero de folio 00040/TECÁMAC/IP/2016. Dnde solicita "SOLICITA COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO 2016".

Informo a usted que, NO ES PROCEDENTE ATENDER SU SOLICITUD EN BASE A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

LAS FRACCIONES I Y II DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECEN QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE LIMITARSE EN VIRTUD DEL INTERÉS PÚBLICO Y DE LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su utilización, distribución o comercialización. ASÍ MISMO, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, ENTRE OTRAS HIPÓTESIS, ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES POR RAZONES DE SEGURIDAD.

Plaza principal, s/n número 1, Tecámac de Felipe Villanueva
Estado de México, C.P. 55740 Tel.: 5938.8500
www.tecamac.gob.mx



Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Ayuntamiento de Tecámac

José Guadalupe Luna Hernández



*2010. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y EN RAZON DE QUE SUS REQUERIMIENTOS SE ENCUENTRAN ABOCADOS A SOLICITAR TANTO INFORMACION FINANCIERA COMO DATOS PERSONALES, A CUYO FAVOR SE HAN REALIZADO REMUNERACIONES O TRANSFERENCIAS DE RECURSO PUBLICOS O PAGOS ELECTRONICOS DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIESCISEIS, EXPRESANDO RAZON SOCIAL, CANTIDADES Y CONCEPTOS DE PAGO, INFORMACION QUE DE REMITIRSE Y HACERSE PUBLICA, PONDRIA EN UN ESTADO DE RIESGO Y VULNERABILIDAD ATENTANDO CONTRA SU DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD PERSONAL, POR LA SITUACION DE INSEGURIDAD QUE SE VIVE ACTUALMENTE, LO QUE EN EFECHO, SE CONSIDERA UNA CAUSA JUSTIFICADA, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS ANTES INVOCADOS, PARA TENER COMO RESERVADA DICHA INFORMACION.

Si no más por el momento y esperando que diaña informacion que le proporciono sirva para favorecer a que la informacion sea transparente quedo de usted.



Plaza principal, sin numero, Tecámac de Felipe Villanueva
Estado de México, C.P. 56740 Tel.: 5938.9500
www.tecamac.gob.mx

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las actuaciones que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha uno (01) de julio de dos mil diecisésis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar respuestas de tal forma que la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es procedente que el recurso de revisión podrá ser interpuesto en cualquier momento que el recurrente considere hacer valer esta vía, por lo que este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualizan las fracción VII y XI que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

XI. La falta de trámite a una solicitud.

(...)

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
[REDACTED]
Recurrente: Ayuntamiento de Tecámac
Sujeto obligado: José Guadalupe Luna Hernández
Ponente por:

11. Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

Ayuntamiento de Tecámac

José Guadalupe Luna Hernández

sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

12. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

14. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

15. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

16. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se generá la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

17. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

18. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

y Acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

19. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

20. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales [REDACTED]
[REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Tecámac, del periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de mayo, lo siguiente:

- a) Todos los cheques y sus respectivas pólizas pagados, dejando a la vista datos públicos como razón social de los beneficiarios, cantidades y conceptos de pago.
- b) Todos los comprobantes impresos en versión pública de transferencias o pagos electrónicos bancarios de recursos propios.

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

21. Ante la omisión de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el término legal correspondiente **EL RECURRENTE** en ambos recursos de revisión se inconforma por la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información solicitada y aduce en sus razones y motivos de inconformidad que no atendió la solicitud de información pública dentro de los plazos establecidos en la ley; por lo que mediante el recurso de revisión solicita a este Órgano Garante ordene al **Ayuntamiento de Tecámac** la entrega de información en los términos de la solicitud de información presentada.

22. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y alegatos, manifestó en el informe de justificación para ambos recursos que: *"EN RAZON DE QUE SUS REQUERIMIENTOS SE ENCUENTRAN ABOCADOS A SOLICITAR TANTO INFORMACIÓN FINANCIERA COMO DATGOS PERSONALES DE PROVEEDORES Y BENEFICIARIOS , A CUYO FAVOR SE HAN REALIZADO REMUNERACIONES O TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PUBLICOS O PAGOS ELECTRONICOS DEL PRIMERO AL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, EXPRESANDO RAZON SOCIAL, CANTIDADES Y CONCEPTOS DE PAGO; INFORMACION QUE DE REMITIRSE Y HACERSE PUBLICA PONDRIA EN UN ESTADO DE RIESGO Y VULNERABILIDAD A LOS REFERIDOS PROVEEDORES Y BENEFICIARIOS, ATENTANTO CONTRA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD PERSONAL, POR LA SITUACION DE INSEGURIDAD QUE SE VIVE ACTUALMENTE, LO QUE EN EFECTO SE CONSIDERA UNA CAUSA*

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

JUSTIFICADA EN TERMINOS DEL ARTICULOS ANTES INVOCADOS PARA TENER COMO RESERVADA DICHA INFORMACION." (Sic)

23. Por lo anterior es menester aludir que el Municipio de Tecámac no atiende la solicitud y que a pesar de hacer uso de su derecho enviando el Informe Justificado no colma el derecho de acceso a la información pública de [REDACTED]
[REDACTED]

24. Por lo cual ante esta falta de pronunciamiento por Ayuntamiento de Tecámac, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución de los recursos de revisión

25. Precisado el planteamiento de la Litis, el estudio de la naturaleza jurídica tiende a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, obtiene, adquiere, transforma, administra o posee la información pública que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

26. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

27. En el caso en concreto que nos ocupa estudiar, partimos del hecho que [REDACTED] en los recursos de revisión acumulados en la presente resolución copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX, formulando los siguientes requerimientos:

- a) Todos los cheques con sus respectivas polizas pagados del primero (1) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis por el **SUJETO OBLIGADO** dejando a la vista datos públicos como la razón social de los beneficiarios, cantidades y conceptos de pago.

- b) Todos los comprobantes impresos en versión pública correspondiente a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados por el **SUJETO OBLIGADO** del primero (1) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis.

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

Ayuntamiento de Tecámac

José Guadalupe Luna Hernández

28. Con el objeto de atender los requerimientos formulados por [REDACTED]
[REDACTED] Nieves es necesario partir de lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,..."

29. Así mismo el ordenamiento legal en referencia señala que las legislaturas de los Estados entre sus atribuciones reside la de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios.

30. En este tenor, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

"Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Pùblicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Pùblicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

31. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviarán para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

32. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.
33. Por lo que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señales los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.
34. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

35. De lo anterior se advierte que la información solicitada por **EL RECURRENTE** está contenida en el **Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”**, toda vez que contiene todas y cada una de las Pólizas de Egresos con su debido soporte documental de acuerdo los citados lineamientos que señalan lo siguiente:

“DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;*
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;*
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;*
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;*
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;*

36. El mismo ordenamiento establece que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo la documentación anexa establecida en los lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

de igual forma las transferencias o pagos electrónicos bancarios, comprobantes Fiscales Digitales por internet en su representación impresa y en su caso copia del cheque expedido también formaran parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar.

37. De lo anterior se deduce que la información solicitada por **EL RECURRENTE** en cada uno de los recursos de revisión, se trata de información que generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y en posesión del **Municipio de Tecámac**, la cual debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona de manera permanente.

38. Siendo importante resaltar que si bien es cierto es información generada, administrada y en posesión del **SUJETO OBLIGADO** también lo es que se trata de documentos que por su naturaleza contiene información confidencial susceptible de clasificarse en versión pública soportada por el acuerdo de Comité de Transparencia respectivo.

39. Ahora bien, en cuanto a la manifestación del **SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado en el que refiere que la información solicitada *"se trata de un tipo de información que al remitirse y hacerse pública pondría en un estado de riesgo y vulnerabilidad a los proveedores y beneficiarios, atentando contra el derecho humano a la seguridad personal, por la situación de inseguridad que se vive actualmente, lo que en efecto"*

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

Ayuntamiento de Tecámac

José Guadalupe Luna Hernández

se considera una causa justificada en términos para tener como reservada dicha información.” (Sic)

40. Como se puede observar EL SUJETO OBLIGADO mediante el oficio de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis suscrito y signado por el Tesorero Municipal de Tecámac, pretende reservar la información por tratarse de información confidencial; sin embargo, claro está que no se trata de un acuerdo de clasificación emitido y firmado por el Comité de Transparencia, tal y como lo establece la normatividad aplicable en los casos en que se haya de clasificar la información en su totalidad como reservada lo cual indudablemente no tiene validez por lo que se trata de una clasificación fraudulenta.

41. Por otro lado suponiendo sin conceder que entregara un acuerdo de clasificación total de la información como reservada por ser a su dicho confidencial, no tendría tampoco validez toda vez que la información solicitada si bien es cierto contiene información susceptible de clasificar, se deberá entregar en su versión pública mas no clasificarse en su totalidad como reservada, toda vez que, derivado del estudio realizado en párrafos anteriores se trata de documentales que por su naturaleza es información pública la cual debe entregarse al recurrente una vez testados los datos confidenciales contenidos, mas no reservar todo el documento como pretende el SUJETO OBLIGADO en su informe justificado.

42. Por lo tanto sí las documentales públicas contienen información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales, elaborar una

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

Ayuntamiento de Tecámac

José Guadalupe Luna Hernández

versión pública, la cual debe ser avalada por el Comité de Transparencia y emitir el acuerdo de clasificación respectivo previo a la entrega de la información al recurrente.

43. Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XI. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y..."

44. Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

45. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, y al caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó expresamente que cuenta con ella por lo cual se arriba a la conclusión de que generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública.

46. En este sentido es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en los que se entregue el soporte documental en el que conste la información pública, toda vez que NO se impone a la autoridad el deber de generar un documento *ad hoc* para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

Ayuntamiento de Tecámac

José Guadalupe Luna Hernández

47. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada, lo que permite atender la garantía primaria del derecho de acceso a la información pública según lo dispuesto en el artículo 150 de la ley la materia.

48. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento; en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación específica y que si bien por su naturaleza contiene información susceptible de clasificarse también lo es que no justifica el hecho de que deba reservarse y no entregarse al RECURRENTE toda vez que la ley determina que para efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información pública deberá entregarse la información en su versión pública.

49. Derivado del estudio realizado en líneas anteriores de los recursos de revisión 1893/INFOEM/IP/RR/2016 y 1894/INFOEM/IP/RR/2016, se solicitó en términos generales todos los cheques con sus respectivas pólizas pagados, dejando a la vista datos públicos como la razón social de los beneficiarios, cantidades y conceptos de pago; así como los comprobantes impresos correspondiente a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados en el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de mayo del año en curso por lo que derivado de los instrumentos normativos citados es dable ordenar la entrega

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

Ayuntamiento de Tecámac

José Guadalupe Luna Hernández

de las Pólizas de Egresos y Pólizas de Cheques que forman parte de la integración del Disco 5 “Imágenes Digitalizadas” correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciséis con su respectivo soporte documental en su versión pública, ya que en dichas pólizas se encuentra contenida la información solicitada por el recurrente.

QUINTO. De la versión pública.

50. Debido a que la información solicitada por **EL RECURRENTE** se encuentra contenida en el soporte documental de las Pólizas de Egresos y/o Pólizas Cheques integradas en forma digitalizada en el Disco 5 del informe mensual, se trata de documentación, de acuerdo con su naturaleza, puede contener números de cuentas bancarias, por lo que previa a la entrega de información debe realizar la elaboración de una versión pública, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas.

51. Toda vez que, en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; y para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades reguladas, son de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

52. Debe agregarse, que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

53. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

54. Ahora bien, en caso de que la relación de pagos por lo gastos relativos a las partidas del presupuesto de egresos otorgado al municipio de Ecatepec de Morelos,

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

corresponda a la entrega de facturas, regularmente éstas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, y ocasionalmente se indica al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta, números que son susceptibles de clasificarse por tratarse de información confidencial.

55. Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, este Órgano Garante determina que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

56. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a su titular.

57. Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado,

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

58. En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus contratistas.

59. De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

60. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud,

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

[REDACTED] Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto obligado:

[REDACTED] José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

por ende dicho Comité deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis.

61. Dispositivos legales, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

62. Así de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁴, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso,

⁴ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis.

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

63. De ahí que es necesario expresar lo estipulado en los Lineamientos Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, los cuales se trasciben a continuación:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." (Sic)

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

64. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

65. De lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberán de elaborar las versión pública respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

66. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

67. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 01893/INFOEM/IP/RR/2016 y 01894/INFOEM/IP/RR/2016, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tecámac hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública, los siguientes documentos:

- a) Pólizas de Egresos y Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental del primero (1) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión:

01893/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulado

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulado
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01893/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.